



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NÚMERO 158

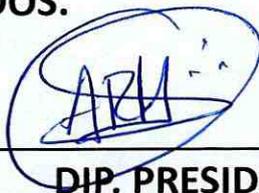
EN LO GENERAL SE APRUEBA EL DECRETO PARA LA EMISIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA, PARA LA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, DEBIDAMENTE SIGNADA POR LA MTRA. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 6 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 158 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR EL **DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA**.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS **Diecinueve** DÍAS DEL MES DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL VEINTIDOS**.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
19	VOTOS A FAVOR
6	VOTOS EN CONTRA
4	ABSTENCIONES

COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 158

HONORABLE ASAMBLEA:

Recibió esta Comisión para su estudio, análisis, dictamen y aprobación en su caso, el oficio número SGG/OT/679/2022 de fecha 1 de diciembre del 2022, por medio del cual el Mtro. Catalino Zavala Márquez, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, remite la Iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la emisión y/o contratación de deuda pública para inversión pública productiva, hasta por la cantidad de \$3,500'000,000.00 (Tres mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.).

ANTECEDENTES

Mediante oficio número SGG/OT/679/2022 de fecha 1 de diciembre del 2022, el Mtro. Catalino Zavala Márquez, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con fundamento en los Artículos 28 y 49, ambos en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la fracción IV del Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, presentó ante el Congreso del Estado, el "Proyecto de Decreto para la emisión y/o contratación de Deuda Pública para la Inversión Pública Productiva", signada por la Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los temas de mayor relevancia en el Estado es administrar de manera sustentable la prestación del servicio de suministro de agua potable y promover su uso adecuado, a través de acciones enfocadas a crear infraestructura que ordene y conserve el vital líquido.

Los servicios públicos son parte básica y esencial para la población como es el derecho que tiene toda persona de acceder al agua para consumo personal y doméstico, de conformidad con el apartado A, párrafo noveno, del artículo 7 y la fracción XIII del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; siendo obligación de las autoridades en la materia garantizar la distribución y saneamiento del agua, así como respetar, proteger y cumplir con la prestación de servicios de agua a los bajacalifornianos.

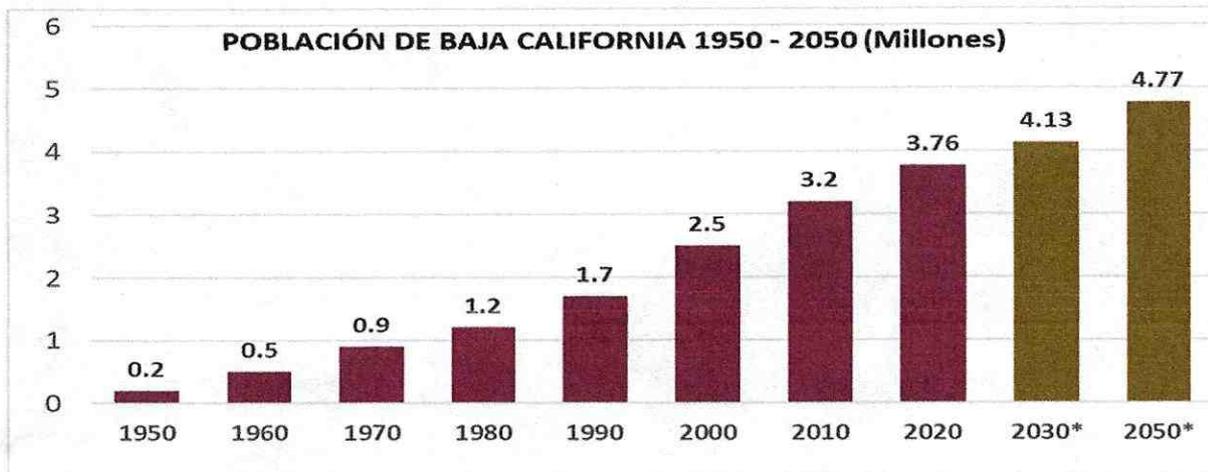
En administraciones anteriores se ha ignorado el problema de abastecimiento y saneamiento de agua, lo que ha impedido brindarla de manera constante afectando con ello a la población de la entidad, aunado a lo anterior, factores como el crecimiento de los habitantes, las condiciones de sequía que atraviesa la región y la mala gestión de las pasadas administraciones en el funcionamiento de los organismos operadores de agua en Baja California, acrecientan el déficit señalado.

De esta manera, por lo que respecta al crecimiento poblacional el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), destaca que la población en el Estado en 2020 alcanzó la cifra de 3,769,020 habitantes, con una tasa de crecimiento estatal de 1.8% anual, siendo los Municipios de la zona costa los que registran las mayores tasas de crecimiento poblacional promedio: Playas de Rosarito (3.5), Tijuana (2.2) y se estima que siga creciendo en los próximos 30 años.



Por su parte, el Consejo Nacional de Población (CONAPO) proyecta que en 2030 llegaremos a 4,138,349 personas (con una tasa de crecimiento de 1.08% anual) y en el año 2050 alcanzaremos la cantidad de 4,776,728 habitantes con un ritmo de crecimiento menor (0.38% anual).

POBLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA ACTUAL Y PROYECTADA



Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI y CONAPO *Datos Proyectados

Adicionalmente, nuestro Estado está expuesto a una sequía que reduce drásticamente los volúmenes de agua almacenados en las presas, poniendo en riesgo el abastecimiento de agua potable. En este sentido, el 12 de julio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL DE INICIO DE EMERGENCIA POR OCURRENCIA DE SEQUÍA SEVERA, EXTREMA O EXCEPCIONAL EN CUENCAS PARA EL AÑO 2022, ello con base en los resultados de los análisis y dictámenes realizados por la CONAGUA, a través del Monitor de Sequía de México que forma parte del North American Drought Monitor, se emite el Acuerdo de Carácter General de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía. El tipo de sequía en los municipios del Estado son los siguientes:

TIPO DE SEQUÍA EN BAJA CALIFORNIA POR MUNICIPIO

CVE_MUN	NOMBRE_MUN	ENTIDAD	ORG_CUENCA	TIPOS DE SEQUÍA	CLAVE
1	Ensenada	Baja California	Península de Baja California	extrema	D3
002	Mexicali	Baja California	Península de Baja California	extrema	D3
003	Tecate	Baja California	Península de Baja California	severa	D2
004	Tijuana	Baja California	Península de Baja California	moderada	D1
005	Playas de Rosarito	Baja California	Península de Baja California	moderada	D1

Fuente: Tomado de los Indicadores del tipo de sequía, fecha 30/06/2022, <https://www.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/indicadores-del-tipo-de-sequia>, consultado 13 julio 2022.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



Las recurrentes y prolongadas sequías registradas en los últimos años por el cambio climático, reducen drásticamente los volúmenes de agua almacenados en las presas, poniendo en riesgo el abastecimiento de agua potable, afectando sobre todo a los Municipios donde actualmente hay déficit de abastecimiento como Ensenada, Tecate, San Quintín, Tijuana y Playas de Rosarito.

Acorde a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua (SEPROA), los Municipios del Estado presentan los siguientes niveles de oferta y demanda de agua:

- Ensenada tiene una oferta actual de 30.1 Millones de Metros Cúbicos al año ($Mm^3/año$), y una demanda de 32.7 $Mm^3/año$, presentando un déficit de -2.6 $Mm^3/año$, equivalente a 82.5 Litros por segundo (L/s) promedio anual.
- Tecate tiene una oferta actual de 8.9 $Mm^3/año$ contra una demanda de 10.6 $Mm^3/año$ presentando un déficit de -1.7 $Mm^3/año$, equivalente a 54.0 L/s promedio anual.
- San Quintín tiene una oferta actual de 3.0 $Mm^3/año$ contra una demanda de 8.4 $Mm^3/año$ presentando un déficit de -5.4 $Mm^3/año$, equivalente a 171 L/s promedio anual.
- Tijuana y Rosarito tienen una oferta actual de 157.7 $Mm^3/año$ contra una demanda de 173.5 $Mm^3/año$ presentando un déficit de 15.8 $Mm^3/año$, equivalente a 501 L/s promedio anual.
- Mexicali y San Felipe tienen asegurado el abasto de agua hasta el año 2035.

Además de la creciente demanda de agua, existen factores que han limitado la oferta del vital líquido, como la falta de mantenimiento a la infraestructura, la mala gestión de organismos operadores del agua y la casi nula inversión en el sector por parte de las pasadas administraciones, todo ello ha contribuido en acrecentar la problemática:

Las condiciones críticas de infraestructura de saneamiento y la falta de cobertura en localidades

- La infraestructura actual de colectores, emisores, cárcamos, plantas de bombeo de aguas residuales se encuentran en condiciones críticas con gran porcentaje de vida útil rebasada, operando con riesgos de colapso, ocasionando derramas y riesgos a la salud.
- Insuficiente cobertura de tratamiento en las ciudades y comunidades rurales.
- La mayoría de las plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) instaladas en el Estado, tienen capacidades insuficientes y con equipamiento operando con bajas eficiencias.
- No se cuenta con los recursos presupuestales suficientes para hacer frente a las rehabilitaciones, ampliaciones y construcción de infraestructura para asegurar una correcta operación del sistema de saneamiento.

Falta de visión estratégica en las políticas públicas para una gestión adecuada del agua

- En los últimos años las políticas públicas para la gestión del agua han carecido de una visión de largo plazo que procure la calidad y suficiencia en el tiempo de este recurso vital.
- Falta de gestión de recursos ante instancias federales y privadas.
- Falta de previsión de suficiencias en las fuentes de abastecimiento en fuentes alternas asociadas a estudios de factibilidad financiera.
- La falta de liderazgo en los Organismos Operadores de Agua (OOA), también ha provocado un abandono en la asignación de recursos para mantenimiento, reposición y ampliación de los servicios, en contraste, ha crecido excesivamente el gasto corriente en estos organismos.

Falta de Inversión

- El Estado requiere inversión en infraestructura y equipamiento, para una gestión adecuada del agua, que garantice su disponibilidad, distribución equitativa, saneamiento y seguridad ante inundaciones.



- *La drástica disminución de la inversión en los últimos años ha provocado que un importante porcentaje de la infraestructura actual se encuentre al límite de su vida útil y de su capacidad.*

Por lo expuesto, es que se reconocen las áreas de oportunidad en la prestación del servicio de agua potable que afecta directamente a nuestro Estado y por ello, con el compromiso de garantizar el acceso a dicho líquido vital a todas las familias bajacalifornianas es necesario desarrollar proyectos de inversiones público productivas y que tengan por objeto potabilizar y distribuir el agua para uso urbano, conservar los recursos hídricos y mejorar la eficiencia en su distribución, saneamiento y/o reutilización.

Si bien es cierto, en esta gestión se realizaron ajustes financieros para que el costo real del servicio de agua potable reflejara el valor de la extracción, conducción, distribución, descarga y saneamiento del mismo, así como para destinar la recaudación pública estatal en infraestructura suficiente y sustentable a favor de las necesidades operativas y de desarrollo de los Organismos Operadores del Agua, dichas medidas tendrán un impacto efectivo a largo plazo.

En ese sentido, escuchando las necesidades de las y los bajacalifornianos se obtuvo como resultado que la distribución, así como saneamiento eficaz y eficiente del agua es un problema que, por su carácter de urgente, requiere medidas de atención integral en todo el Estado. Así, la forma inmediata de atender el problema hídrico en la entidad es por medio de la deuda pública como herramienta del gobierno para la obtención de recursos financieros adicionales que fomenten el desarrollo económico y social de la Entidad ante situaciones emergentes como la planteada.

El destino que se proyecta para el financiamiento público aludido se concentra en la atención en el corto plazo y a gran escala del vasto proceso de captación, saneamiento, transportación y manejo del agua, por lo que es dable precisar, que los objetivos de los ajustes financieros a la Ley de Ingresos que recientemente se autorizaron, forman parte de las grandes obras hídricas que requiere Baja California. Aunado a lo anterior, se busca que las inversiones público productivas aludidas beneficien a las mujeres a través de políticas públicas que contemplen la transversalidad de la perspectiva de género en su desarrollo y ejecución, la cual es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Cabe destacar, que de los 3,769,020 habitantes en Baja California reportados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2020 el 49.6% son mujeres, es decir, 1,868,431.

Así, esta Administración Pública contempla como objetivos principales reconocer la necesidad de promover acciones dirigidas a mejorar las condiciones de vida de las mujeres, niñas y adolescentes con el propósito de erradicar toda forma de discriminación hacia ellas, cerrar brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, así como acelerar el avance hacia la igualdad de género.

Lo anterior, en términos del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual prevé que el Estado acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el previsto en el artículo 4, en el que se establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

En ese sentido, el Estado pretende garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo.

Actualmente, se encuentra la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) declarada el 29 de junio del 2021, por la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) en 6 Municipios del Estado (Ensenada, Mexicali,

[Handwritten blue ink marks and signatures]



Playas de Rosarito, San Quintín, Tecate y Tijuana), constituye un llamado explícito a realizar acciones contundentes para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, una invitación a conducirse con perspectiva de género en todos los ámbitos,

Debe destacarse que la inclusión y la igualdad de género son conceptos en construcción permanente, por lo que es necesario diseñar políticas públicas que aborden los múltiples factores que subyacen en la exclusión es una prioridad para este gobierno, y entre ellas se destaca combatir la desigualdad de género, la segregación o no reconocimiento de grupos vulnerables por factores de raza, orientación sexual, etnicidad, capacidades diferentes o edad, entre otras múltiples formas de discriminación.

En este tenor, el artículo 2 bis de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, prevé el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado, Organismos Públicos Descentralizados y Municipios. Además, establece que estos integrarán dicho principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

Por lo tanto, se requiere realizar acciones para atender la problemática a través de la capacitación a maestros en temas de inclusión; reconocimiento y promoción del trabajo de artistas indígenas; derecho general a la salud psicológica; priorización y visibilización de la salud mental; atención médica a mujeres; inserción en la vida laboral para personas con discapacidad; política de reinserción social a personas privadas de su libertad; atención por parte de la Fiscalía del Estado a grupos de diversidad sexual y con discapacidad; apoyo a las asociaciones para pruebas rápidas de infecciones de transmisión sexual; capacitación del personal médico para ejercer con perspectiva de género y brindar un trato humano; atención integral a mujeres con adicciones en situación de vulnerabilidad y, atención médica en ginecología, radiología y medicina interna para las mujeres en el Estado.

Por lo tanto, debemos favorecer el desarrollo de proyectos y acciones que, estén orientados a disminuir las brechas de desigualdad de género en todos los ámbitos de la vida, impulsen la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la cultura organizacional de la administración pública estatal, en consecuencia, se propone el financiamiento de proyectos en los siguientes rubros de inversión:

- *Infraestructura en Seguridad Pública y su equipamiento;*
- *Infraestructura en Salud y su equipamiento;*
- *Infraestructura en Educación y su equipamiento;*
- *Infraestructura Social y equipamiento;*
- *Movilidad Urbana, y*
- *Mejoramiento de Infraestructura Pública Administrativa, para realizar las acciones de construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, incluyendo; edificación no habitacional; instalaciones y equipamiento en construcciones; trabajos de acabados en edificaciones; así como para la adquisición de bienes muebles, inmuebles requeridos en el desempeño de las actividades de los entes públicos, así como la adquisición de bienes asociados al equipamiento de bienes de dominio público en los que queda comprendido el equipo de administración.*

Al fortalecer las áreas de seguridad, salud, educación y movilidad, se pretende generar un impacto positivo en la Agenda de Igualdad de Género, como el acceso a la justicia, la igualdad jurídica, los derechos humanos de las mujeres y la no discriminación; fortalecer las capacidades de las mujeres para ampliar sus oportunidades y reducir la desigualdad de género; potenciar la agencia económica de las mujeres a

[Handwritten signatures and initials]



favor de mayores oportunidades para su bienestar y desarrollo e impulso en el empoderamiento de las mujeres, su participación y representación en espacios de toma de decisiones en el Estado.

De igual manera, los proyectos que se realicen por el Estado serán determinantes en la contribución a una vida libre de violencia para las mujeres, niñas y adolescentes en el ámbito público y privado, propiciando obras y acciones que beneficien a todas con espacios públicos seguros, para que puedan desarrollar con autonomía y bienestar su proyecto de vida, lo que acrecentará la participación de las mujeres en espacios públicos de interacción social y genera las condiciones para abandonar relaciones familiares o de pareja violentas o de sometimiento.

*En este sentido, y de acuerdo a las necesidades del Estado se requiere de herramientas normativas, financieras y de política pública para desarrollar una estrategia general de cambio climático y equidad de género, que sea compatible con su carácter de garante de derechos constitucionales, por lo que a través de la Secretaría de Hacienda se ha emitido el **"Marco de Bonos Sostenible del Estado de Baja California"** (Marco), publicado en fecha 02 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en la siguiente liga <https://www.bajacalifornia.gob.mx/hacienda/Conocenos/InversionPublica>, el cual está basado en la estrategia general de cambio climático y políticas sociales del Estado y del país, alineados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ODS), también conocido como objetivos globales, mismo que fue adoptado por las Naciones Unidas en el año 2015 como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad.*

El Marco ha sido desarrollado siguiendo los estándares más altos del mercado, donde las categorías elegibles establecidas están alineadas con los Principios de Bonos Verdes (Green Bond Principles, de 2021), Principios de Bonos Sociales (Social Bond Principles, de 2021), la Guía de Bonos Sostenibles (Sustainability Bond Guidelines, de 2018) de la Asociación Internacional de Mercados de Capitales (ICMA) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ODS). A través de este Marco, el Gobierno del Estado de Baja California puede emitir 3 (tres) tipos de bonos temáticos:

- **Bonos Verdes:** Donde una cantidad igual a los recursos obtenidos se destinará exclusivamente para financiar nuevos gastos verdes elegibles y/o refinanciar gastos verdes elegibles ya existentes.
- **Bonos Sociales:** Donde una cantidad igual a los recursos obtenidos se destinará exclusivamente para financiar nuevos gastos sociales elegibles y/o refinanciar gastos sociales elegibles ya existentes.
- **Bonos Sostenibles:** Donde los fondos se aplicarán exclusivamente a financiar o refinanciar gastos elegibles que se encuentran dentro de las categorías de gastos verdes y sociales elegibles.

Es preciso señalar que nuestra entidad comparte estos principios en sus políticas públicas, por ello, todos los proyectos a considerar se encuentran alineados a las actividades relacionadas con el clima, los principios de Bonos Verdes y los principios de Préstamos Verdes, atendiendo ODS: Fin de la pobreza, Salud y bienestar, Educación de calidad, Igualdad de género, Agua limpia y saneamiento, Energía asequible y no contaminante, Trabajo decente y crecimiento económico, Industria, innovación e infraestructuras, Reducción de las desigualdades, Ciudades y comunidades sostenibles, Acción por el clima, y Vida submarina, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) <https://www.undp.org/es>.

De igual forma todas las acciones se encuentran alineadas al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, y por supuesto al Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, particularmente en las líneas de política pública 6.5.1 Sistema Integral de Movilidad de Baja California, 6.8.1 Agua potable, 6.8.2 Alcantarillado sanitario, 6.8.4 Saneamiento y reúso, 7.1 Bienestar para Todas y Todos, Salud y Calidad de Vida, 7.5 Educación, Ciencia y Tecnología, 7.5.2 Cambio Climático, 7.5.3 Protección de la biodiversidad, 7.7.1 Desarrollo de las actividades agrícolas y forestales competitivas y sustentables, 7.7.2 Desarrollo y

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



modernización de las actividades ganaderas, 7.7.5 Infraestructura hidroagrícola, 7.8. Derechos Humanos, Igualdad de Género e Inclusión, 7.8.1 Eficiencia energética, 7.8.2 Generación de energía, 7.8.3 Energías renovables y sustentabilidad.

Por lo anterior, es una prioridad buscar como satisfacer la demanda de bienes y servicios públicos para el beneficio de los bajacalifornianos, ya sea con recursos propios o alternativas de financiamiento, los cuales son limitados; es por eso que se debe realizar una evaluación de costos, beneficios y riesgos para la implementación de nuevos esquemas financieros, como medida para atender la demanda social de la Entidad.

La deuda pública es una de las principales herramientas de los gobiernos para la obtención de recursos financieros adicionales para el desarrollo económico y social. En nuestro país existen aparatos institucionales diseñados para procurar que el uso de los instrumentos financieros por parte de los gobiernos locales se realice de manera disciplinada y dirigido especialmente a inversión pública productiva. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula obligaciones en cuanto al origen y el destino del endeudamiento; además, de contar con un Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto documentar los financiamientos adquiridos por gobiernos estatales y municipales.

En este sentido, la deuda pública representa un instrumento muy importante y eficaz para las finanzas de los gobiernos, que le permite realizar grandes proyectos de inversión y satisfacer las necesidades de la población, otorgando solución de manera pronta y expedita, lo anterior sin tener que esperar a la recaudación de los fondos fiscales suficientes que se requieren para ejecutar dichos proyectos.

Para la implementación y desarrollo de los proyectos de inversión pública productiva, expuestos en el presente instrumento, el Estado requiere adquirir financiamientos conforme a la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, considerando que la amortización del mismo se realizará con los recursos obtenidos mediante la propia recaudación del Estado, con el objeto de combatir y atender de manera inmediata las necesidades latentes, sin tener que esperar a recabar los recursos necesarios para financiar las inversiones, y de esta manera evitar con ello postergar la atención de las necesidades que aquejan severamente a los ciudadanos bajacalifornianos, asimismo impidiendo que se acreciente dicha problemática.

Así, corresponde a las legislaturas locales autorizar mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes contratar financiamientos y obligaciones cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago en término del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en el artículo 10 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.



Por su parte, en los artículos 24 fracción IV, del Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 25, fracción V Capítulo Tercero de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, el Estado se encuentra facultado para afectar como fuente de pago, garantía o ambos, del o los financiamientos a su cargo sus ingresos del patrimonio estatal, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 51, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y demás legislación aplicable, a los financiamientos deberán adicionarse los recursos que se requieran para la constitución de fondos de reserva así como los gastos y costos relacionados con la contratación, reestructura y/o refinanciamiento de dichas obligaciones y financiamientos.

Adicionalmente, en los artículos 22 y 26 fracción II de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, el Estado y los Municipios pueden contratar financiamientos a través de emisiones de certificados bursátiles y demás valores mencionados en la Ley del Mercado de Valores, suscribiendo para ello los contratos, convenios, mecanismos y demás instrumentos legales que se requieran.

Por su parte, la contratación de financiamientos a través del mercado bursátil establece una serie de requisitos adicionales para su contratación conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entre los que se encuentra identificar las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario; asimismo es necesario precisar los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Estado, incluyendo se debe entregar al Congreso del Estado una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, preliminar como definitiva.

Además de la adquisición de los financiamientos a través de la emisión de certificados bursátiles, es factible que el Estado pueda contratar financiamientos ante cualquier institución de crédito integrante del sistema financiero mexicano para lo que se requiere cumplir con los requisitos que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, para tal efecto entre otros requisitos se requiere llevar a cabo un proceso competitivo, mismo que debe considerar los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, deberá desarrollarse un análisis comparativo de las propuestas del proceso competitivo, para efecto de que se contraten bajo las mejores condiciones de mercado y de conformidad con la legislación aplicable, así como una negociación de los términos bajo los cuales se celebrará dicha operación.

De acuerdo a lo anterior, resulta indispensable llevar a cabo diversas acciones inmediatas que permitan afrontar las necesidades del Estado para continuar prestando los servicios públicos con el objeto de asegurar a la población en cumplimiento a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, entre ellas se encuentra la imperiosa necesidad de adquirir financiamientos en beneficio de los bajacalifornianos en apego a las disposiciones legales aplicables.

En Sesión Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2022, el Comité Técnico de Financiamiento Estatal, con fundamento en los artículos 30, 31 y 32 fracción II, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión favorable respecto del Programa Financiero sometido a su consideración, para que el Estado realice los actos necesarios para formalizar la obtención de un financiamiento de Deuda Pública.



Adicionalmente, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 14 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, se agrega a la presente solicitud de autorización, el respaldo del Programa Financiero, aprobado en los términos del párrafo anterior.

Por lo expuesto, someto a consideración de ese H. Congreso del Estado, la solicitud de autorización para contratar deuda pública hasta por un monto máximo de \$3,500,000,000.00 (Tres mil quinientos millones de Pesos 00/100 M.N.), mediante la emisión de valores representativos de deuda, o mediante la contratación de uno o varios financiamientos con cualquier institución financiera integrante del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple, y bajo las mejores condiciones de mercado, pagaderos a un plazo máximo de hasta 30 (treinta) años, con el objeto de financiar diversas inversiones público productivas en beneficio de la población del Estado.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California (el "Estado"), por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para que lleve a cabo los actos jurídicos necesarios para la contratación de financiamiento hasta por la cantidad de \$3,500,000,000.00 (Tres mil quinientos millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), misma que podrá reunirse en uno o más financiamientos, ya sea mediante: (i) la emisión y colocación de valores a través del mercado bursátil, en una o más series, reaperturas y/o mediante programa de colocación, o a través de cualquier otra oferta de valores que permita la Ley del Mercado de Valores; o bien (ii) mediante la contratación de uno o varios financiamientos con cualquier institución financiera integrante del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple, y bajo las mejores condiciones de mercado y en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

Asimismo, se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para que, de ser necesario, se adicione al importe autorizado en el primer párrafo del presente artículo, las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva que se requieran y/o cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, conforme a los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

La deuda pública que se contrate conforme al presente Decreto solo podrá ser adquirida y negociada con las instituciones financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y estará denominada y será pagadera en moneda nacional y dentro del territorio nacional; en el entendido que en el caso de que el monto de endeudamiento autorizado en el presente artículo se ejerza parcial o totalmente mediante la emisión de valores y colocación de estos a través del mercado bursátil o mediante la oferta permitida conforme a la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tanto el acta de emisión como los títulos correspondientes deberán contener la prohibición de su venta a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades particulares u organismos internacionales. Si en tales documentos no se consignan dichas prevenciones, los mismos no tendrán validez alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS. La deuda pública a que se refiere el artículo anterior deberá destinarse, en los términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 2, fracción XXV, y 22, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a lo siguiente:



(a) Un monto de hasta \$3,000,000,000.00 (Tres mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva en el rubro de inversión para infraestructura hidráulica y su equipamiento.

(b) Un monto de hasta \$500,000,000.00 (Quinientos millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva, en los siguientes rubros de inversión:

Infraestructura en Seguridad Pública y su equipamiento;

Infraestructura en Salud y su equipamiento;

Infraestructura en Educación y su equipamiento;

Infraestructura Social y equipamiento;

Movilidad Urbana, y

Mejoramiento de Infraestructura Pública Administrativa, para realizar las acciones de construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, incluyendo; edificación no habitacional; instalaciones y equipamiento en construcciones; trabajos de acabados en edificaciones; así como para la adquisición de bienes muebles, inmuebles requeridos en el desempeño de las actividades de los entes públicos, así como la adquisición de bienes asociados al equipamiento de bienes de dominio público en los que queda comprendido el equipo de administración.

(c) Los recursos de los financiamientos se podrán destinar para constituir fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos, en los términos previstos en los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

(d) Adicionalmente, los recursos de los financiamientos se podrán destinar para cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, hasta por el monto equivalente al porcentaje máximo autorizado en los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA. El plazo máximo autorizado para el o los financiamientos bursátiles y/o bancarios que sean adquiridos conforme a lo autorizado en el presente Decreto será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de: (i) la emisión de los valores correspondientes; (ii) la fecha en que se celebren el o los contratos de crédito respectivos; o (iii) la fecha en que se realice la primera disposición de los recursos otorgados cuando la misma sea cierta y conocida desde la fecha de celebración del o de los créditos bancarios.

Asimismo, el o los financiamientos podrán estipular un plazo o periodo de gracia de hasta 36 (treinta y seis) meses.

La fecha límite autorizada para ejercer los recursos del o los financiamientos bursátiles y/o bancarios será hasta el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. COMPONENTES ADICIONALES. Se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda la celebración de las operaciones de financiamiento hasta por el monto señalado en el artículo primero del presente Decreto, asimismo, se autoriza adicionar al monto antes referido las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva que se requieran y/o cubrir los



gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, conforme a los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO QUINTO. CRÉDITO O EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE VALORES. Se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda en los términos de ley y su normatividad interna, para (i) realizar cualquier actividad necesaria o conveniente para formalizar la contratación de deuda pública mediante contrato de crédito y/o título de crédito, incluyendo cualquier actividad de publicación, convocatoria, conducción, adjudicación y celebración de documentos relacionada con cualquier proceso competitivo previsto en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y (ii) gestione, emita y contrate deuda pública mediante la emisión y colocación de valores, cuya colocación sea en una o más series o mediante un programa de colocación, a través de oferta en términos de la Ley del Mercado de Valores, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normativa aplicable.

El Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, está autorizado para contratar dicha deuda pública con instituciones financieras integrantes del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple o personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, en los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior, y cumpliendo en todo momento con las disposiciones aplicables, en su caso, de la Ley del Mercado de Valores para cada tipo de oferta, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás aplicables. La deuda contratada por el Estado no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios financieros que se establezcan en el o los actos, instrumentos, prospectos, contratos, documentos o títulos de crédito, mediante los cuales se formalicen la emisión y los financiamientos que contrate el Estado con fundamento en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. FUENTE DE PAGO. Se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, a través de los mecanismos jurídicamente viables, que se requieran, instruya, ceda, afecte y/o comprometa irrevocablemente, como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que se deriven del o los financiamientos contratados al amparo del presente Decreto, incluyendo los derivados de la colocación de valores, un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente. Lo anterior, sin perjuicio de afectaciones anteriores que pudiera tener los ingresos derivados de dicho impuesto; en la inteligencia que la afectación que se realice en los términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo y que deriven del o los financiamientos hayan sido pagadas en su totalidad.

Asimismo, se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, la contratación de instrumentos derivados asociados al o los financiamientos que se contraten con sustento en la presente autorización; los derivados podrán tener la misma fuente de pago de los financiamientos, en los términos y con la prelación prevista en el mecanismo de pago correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. MECANISMO DE PAGO. Se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda para que, según corresponda: (i) celebre uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a sus representantes legales u órganos y/o funcionarios competentes o autorizados, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente, e implemente a un mecanismo de pago y/o, según corresponda de manera directa o indirecta pague a los acreedores que corresponda el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que se contraten con base en el presente Decreto, o en su caso a los tenedores



y propietarios de los valores de que se trate; (ii) con el carácter de fideicomitente, constituya y/o se adhiera a uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago (cada uno, un "Fideicomiso"), con el objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos e instrumentos derivados que se contraten con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, incluyendo la implementación del fondo de reserva correspondiente; y/o (iii) suscriba, emita, celebre o formalice las instrucciones, convenios, instrumentos y/o títulos de crédito o actos jurídicos que se requieran para formalizar las adecuaciones que, en este caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido de carácter estatal, en su carácter de fideicomitente, en cumplimiento de las autorizaciones establecidas en este Decreto, incluyendo sin limitación el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número F/3199 de fecha 9 de enero de 2017 (según fue modificado mediante el Primer Convenio Modificadorio de 21 de diciembre de 2018 y según haya sido y sea modificado de tiempo en tiempo, el "Fideicomiso F/3199"), celebrado por el Estado, en su carácter de fideicomitente, e Intercam Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Intercam Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario. Lo anterior, en el entendido que el Estado no podrá revocar ninguna de las afectaciones, mecanismos, instrucciones, actos, títulos o documentos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago pendientes a su cargo y que deriven del o los financiamientos e instrumentos derivados que contrate con base en la presente autorización.

Lo anterior, sin perjuicio de las afectaciones previas que el Estado haya realizado en relación con el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y de conformidad con la fórmula aplicable a cualesquier "Ingresos para Libre Asignación" o "Ingresos Afectados No Asignados" (según dichos términos se definen en el Fideicomiso F/3199), según corresponda.

En el supuesto de que el Estado opte por constituir un Fideicomiso o por modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que, a través del titular de la Secretaría de Hacienda, sus funcionarios y/o órganos legalmente facultados o autorizados, instruya irrevocablemente a cualquier institución de crédito, a cualquiera de sus funcionarios y/u órganos internos, o a cualquier otra autoridad gubernamental competente estatal, para que abone a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente, y que sirvan para cumplir con las obligaciones a su cargo, que se deriven del o los financiamientos, incluso de los instrumentos derivados que se contraten con base en el presente Decreto; en el entendido que el Estado o el fiduciario del Fideicomiso, según corresponda, deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de dichos Ingresos, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos y en su caso de los instrumentos derivados que se contraten con sustento en la presente autorización. La revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Estado cuente con autorización previa y por escrito emitida por los funcionarios, órganos y/o delegados y/o fideicomisarios del Fideicomiso y/o tenedores de los Valores o sus representantes comunes de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

Con independencia de las obligaciones que por ley debe cumplir el Estado, para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo momento la normativa relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia y destino de los recursos provenientes del o los financiamientos que se contrate con base en la presente autorización, así como de los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente.

El o los fideicomisos que se constituyan, en su caso, en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y no formarán parte de la Administración Pública del Estado.



ARTÍCULO OCTAVO. INSCRIPCIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS. En todo caso, la deuda contratada derivada del presente Decreto será constitutiva de "Deuda Pública" en términos de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en consecuencia, deberá inscribirse en: (i) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y (ii) el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Baja California Estado, en los términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y federal.

ARTÍCULO NOVENO. Se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda para que negocie y defina las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias y convenientes. Asimismo, podrá celebrar los contratos, convenios, títulos, y, en general, los actos jurídicos necesarios o convenientes para instrumentar las operaciones o cualquiera que se realice al amparo de lo autorizado en el presente Decreto, incluyendo sin limitar, la suscripción de títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, así como cualquier instrucción y/o notificación a las autoridades competentes, así como cualquier acuerdo interinstitucional que se celebre entre los órganos centralizados o descentralizados del Estado, para el cumplimiento del presente Decreto. Los convenios, contratos, títulos, documentos y, en general, los actos jurídicos que se celebren con base en la presente autorización se tendrán por aprobados por la Legislatura Local, siempre y cuando los mismos respeten los parámetros previstos en el presente Decreto.

Tratándose del o los financiamientos que se contraten a través de cualquier institución financiera integrante del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple, se deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado de Baja California, para lo cual implementará el proceso competitivo que resulte aplicable conforme a lo establecido en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda podrá realizar las contrataciones que resulten necesarias para el diseño, estructuración e instrumentación de las operaciones de financiamiento o cualquier otra que se autorizan en el presente Decreto, así como realizar las erogaciones correspondientes a la contratación de garantías financieras, calificadoras, fiduciarios, notarios, general cualquier erogación relacionada con el diseño, estructuración y/o instrumentación de las operaciones de financiamiento o cualquier otra a que se refiere el presente Decreto, por tanto se autoriza a realizar las erogaciones en los supuestos y en los porcentajes a los que se refieren los Artículos 2, fracción XIII Bis y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En el supuesto de que la Secretaría de Hacienda celebre las operaciones de financiamiento o cualquiera que se autorizan en el Decreto en el presente ejercicio fiscal, se considerará como endeudamiento adicional a los montos y conceptos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2022, y se tendrá modificado el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2022, en los rubros que resulten aplicables.

El Estado, con el apoyo de la Secretaría de Hacienda deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos, garantías y/u operaciones de financiamiento o cualquiera que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su totalidad.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. INSTRUMENTOS DERIVADOS. Se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda contratar instrumentos derivados, incluyendo contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas de interés, o todo aquel que tenga como objeto este fin sin importar su denominación, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada financiamiento contratado conforme al presente Decreto, y su plazo podrá ser igual al de los financiamientos relacionados. Los instrumentos derivados o cualquier otro tipo de instrumento aquí señalado, podrá compartir la fuente de pago y el mecanismo de pago del o los financiamientos respectivos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La autorización aprobada al Estado, derivada del presente Decreto fue: (i) otorgada previo análisis: (a) de la capacidad de pago del Estado de Baja California, (b) del destino que se dará a los recursos que se obtengan con motivo de la disposición del financiamiento que se contraten con base en la presente autorización y (c) la fuente de pago que se constituirá con la cesión o afectación irrevocable de un porcentaje, suficiente y necesario de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente, sin perjuicio de posibles afectaciones anteriores del mismo y de conformidad con la fórmula aplicable a cualesquier "Ingresos para Libre Asignación" o "Ingresos Afectados No Asignados" (según dichos términos se definen en el Fideicomiso F/3199), según corresponda; (ii) aprobado al menos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables; y (iii) para la aprobación del presente Decreto, esta legislatura incluyó sus dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Lo anterior se autoriza en términos del artículo 23, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del artículo 10 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios para contratar el o los Financiamientos necesarios, lo anterior, sin perjuicio de la realización y obtención de los demás trámites, gestiones, procedimientos, permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarias de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, y que corresponda a los demás órganos y/o dependencias del Gobierno del Estado y del Poder Ejecutivo del mismo, para realizar la contratación del o los Financiamientos autorizados mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Las autorizaciones otorgadas en el presente instrumento podrán ser ejercidas por el Estado de Baja California desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el día 31 de diciembre de 2023.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Iniciativa de Decreto, tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado de Baja California, por conducto del Titular de la Secretaría de Hacienda para llevar a cabo los actos jurídicos necesarios para la contratación de deuda pública, pagadera a un plazo máximo de hasta 30 (treinta) años, con la finalidad de financiar diversas inversiones público productivas, ello mediante las siguientes autorizaciones que otorgue el Congreso del Estado:

A) Autorización para contratar financiamiento hasta por un monto máximo de \$3,500'000,000.00 (Tres mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), mediante dos formas:

- 1.- Emisión y colocación de valores a través del mercado bursátil, en una o más series, reaperturas y/o mediante programa de colocación, o a través de cualquier otra oferta de valores que permita la Ley del Mercado de Valores representativos de deuda, o
- 2.- Contratación de uno o varios financiamientos con cualquier institución financiera integrante del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple, y bajo las mejores condiciones de mercado.

En este tenor, el o los financiamientos se destinarán a lo siguiente:

- 1.- Un monto de hasta \$3,000'000,000.00 (Tres mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva en el rubro de inversión para infraestructura hidráulica y su equipamiento.
- 2.- Un monto de hasta \$500'000,000.00 (Quinientos millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva, en los siguientes rubros de inversión:
 - a) Infraestructura en Seguridad Pública y su equipamiento;
 - b) Infraestructura en Salud y su equipamiento;
 - c) Infraestructura en Educación y su equipamiento;
 - d) Infraestructura Social y equipamiento;
 - e) Movilidad Urbana, y
 - f) Mejoramiento de Infraestructura Pública Administrativa, para realizar las acciones de construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, incluyendo; edificación no habitacional; instalaciones y equipamiento en construcciones; trabajos de acabados en edificaciones; así como para la adquisición de bienes muebles, inmuebles requeridos en el desempeño de las actividades de los entes públicos, así como la adquisición de bienes asociados al equipamiento de bienes de dominio público en los que queda comprendido el equipo de administración.



B) Además, se autoriza adicionar al monto de \$3,500'000,000, las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva que se requieran y/o cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, siendo de la forma siguiente:

- 1- Los recursos de los financiamientos se podrán destinar para constituir fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos.
- 2.- Adicionalmente, los recursos de los financiamientos se podrán destinar para cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, conforme a los Artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Aunado a lo anterior, se prevé que la deuda contratada por el Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado de Baja California por el monto de los \$3,500'000,000.00, no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios financieros que se establezcan en el o los actos, instrumentos, prospectos, contratos, documentos o títulos de crédito, mediante los cuales se formalicen la emisión y los financiamientos que contrate el Estado con fundamento en el Decreto.

C) Se establece que la fecha límite autorizada para ejercer los recursos del o los financiamientos bursátiles y/o bancarios será hasta el 31 de diciembre de 2023. Asimismo, el o los financiamientos podrán estipular un plazo o periodo de gracia de hasta 36 (treinta y seis) meses.

Además, se prevé que el plazo máximo autorizado para el o los financiamientos bursátiles y/o bancarios será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de:

- 1.- La emisión de los valores correspondientes;
- 2.- La fecha en que se celebren el o los contratos de crédito respectivos; o
- 3.- La fecha en que se realice la primera disposición de los recursos otorgados cuando la misma sea cierta y conocida desde la fecha de celebración del o de los créditos bancarios.

D) Además se solicita autorizar, en los términos de ley y su normatividad interna, los siguientes actos:

- 1.- Realizar cualquier actividad necesaria o conveniente para formalizar la contratación de deuda pública mediante contrato de crédito y/o título de crédito, incluyendo cualquier actividad de publicación, convocatoria, conducción, adjudicación y celebración de documentos relacionada con cualquier proceso competitivo previsto en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y
2. Gestione, emita y contrate deuda pública mediante la emisión y colocación de valores, cuya colocación sea en una o más series o mediante un programa de colocación, a través de oferta en términos de la Ley del Mercado de Valores, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normativa aplicable.

E) Se autoriza se ceda, afecte y/o comprometa irrevocablemente, como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que se deriven del o los financiamientos contratados al amparo del Decreto, incluyendo los derivados de la colocación de valores, un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos

A P O



derivados de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente. Lo anterior, sin perjuicio de afectaciones anteriores que pudiera tener los ingresos derivados de dicho impuesto; en la inteligencia que la afectación que se realice, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo y que deriven del o los financiamientos hayan sido pagadas en su totalidad.

F) Se autoriza la contratación de instrumentos derivados asociados al o los financiamientos que se contraten, incluyendo contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas de interés, o todo aquel que tenga como objeto este fin sin importar su denominación, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada financiamiento contratado conforme al Decreto, y su plazo podrá ser igual al de los financiamientos relacionados. Los instrumentos derivados o cualquier otro tipo de instrumento podrán compartir la fuente de pago y el mecanismo de pago del o los financiamientos respectivos, en los términos y con la prelación prevista en el mecanismo de pago correspondiente.

G) Se autoriza para que, según corresponda:

1.- Celebre uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a sus representantes legales u órganos y/o funcionarios competentes o autorizados, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente, e implemente a un mecanismo de pago y/o, según corresponda de manera directa o indirecta pague a los acreedores que corresponda el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que se contraten con base en el Decreto, o en su caso a los tenedores y propietarios de los valores de que se trate.

2.- Con el carácter de fideicomitente, constituya y/o se adhiera a uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago (cada uno, un "Fideicomiso"), con el objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos e instrumentos derivados que se contraten con base en lo que se autoriza en el Decreto, incluyendo la implementación del fondo de reserva correspondiente; y/o

3.- Suscriba, emita, celebre o formalice las instrucciones, convenios, instrumentos y/o títulos de crédito o actos jurídicos que se requieran para formalizar las adecuaciones que, en este caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido de carácter estatal, en su carácter de fideicomitente, en cumplimiento de las autorizaciones establecidas en el Decreto, incluyendo sin limitación el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número F/3199 de fecha 9 de enero de 2017 (según fue modificado mediante el Primer Convenio Modificadorio de 21 de diciembre de 2018 y según haya sido y sea modificado de tiempo en tiempo, el "Fideicomiso F/3199"), celebrado por el Estado, en su carácter de fideicomitente, e Intercam Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Intercam Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario; en el entendido que el Estado no podrá revocar ninguna de las afectaciones, mecanismos, instrucciones, actos, títulos o documentos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago pendientes a su cargo y que deriven del o los financiamientos e instrumentos derivados que contrate con base en la presente autorización.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Lo anterior, sin perjuicio de las afectaciones previas que el Estado haya realizado en relación con el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y de conformidad con la fórmula aplicable a cualesquier "Ingresos para Libre Asignación" o "Ingresos Afectados No Asignados" (según dichos términos se definen en el Fideicomiso F/3199), según corresponda.

4.- En el supuesto de que el Estado opte por constituir un Fideicomiso o por modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que instruya irrevocablemente a cualquier institución de crédito, a cualquiera de sus funcionarios y/u órganos internos, o a cualquier otra autoridad gubernamental competente estatal, para que abone a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente, y que sirvan para cumplir con las obligaciones a su cargo, que se deriven del o los financiamientos, incluso de los instrumentos derivados que se contraten con base en el Decreto; en el entendido que el Estado o el fiduciario del Fideicomiso, según corresponda, deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de dichos Ingresos, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos y en su caso de los instrumentos derivados que se contraten con sustento en la autorización del Decreto.

H) Se autoriza para que, negocie y defina las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias y convenientes. Asimismo, podrá celebrar los contratos, convenios, títulos, y, en general, los actos jurídicos necesarios o convenientes para instrumentar las operaciones o cualquiera que se realice al amparo de lo autorizado en el Decreto, incluyendo sin limitar, la suscripción de títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, así como cualquier instrucción y/o notificación a las autoridades competentes, así como cualquier acuerdo interinstitucional que se celebre entre los órganos centralizados o descentralizados del Estado, para el cumplimiento del Decreto.

Además, prevé que los convenios, contratos, títulos, documentos y, en general, los actos jurídicos que se celebren con base en la presente autorización se tendrán por aprobados por la Legislatura Local, siempre y cuando los mismos respeten los parámetros previstos en el Decreto.

I) Se autoriza para realizar las contrataciones que resulten necesarias para el diseño, estructuración e instrumentación de las operaciones de financiamiento o cualquier otra que se autorizan en el Decreto, así como realizar las erogaciones correspondientes a la contratación de garantías financieras, calificadoras, fiduciarios, notarios, en general cualquier erogación relacionada con el diseño, estructuración y/o instrumentación de las operaciones de financiamiento o cualquier otra a que se refiere el Decreto.

J) Contempla que en el supuesto de que la Secretaría de Hacienda celebre las operaciones de financiamiento o cualquiera que se autorizan en el Decreto durante en el presente ejercicio fiscal, se considerará como endeudamiento adicional a los montos y conceptos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2022, y se tendrá modificado el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2022, en los rubros que resulten aplicables. Asimismo, precisa que el Estado, con el apoyo de la Secretaría de Hacienda deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos, garantías y/u operaciones de financiamiento o cualquiera que se contraten al amparo del Decreto, hasta su totalidad.



K) Contempla que la autorización aprobada al Estado, derivada del Decreto fue otorgada previo análisis del Congreso del Estado de:

- 1.- La capacidad de pago del Estado de Baja California;
- 2.- Del destino que se dará a los recursos que se obtengan con motivo de la disposición del financiamiento que se contrate; y
- 3.- La fuente de pago.

Asimismo, prevé que fue aprobado al menos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables. Y que, para la aprobación del Decreto, la legislatura local incluyo los dictámenes que contempla el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

L) Aunado a lo anterior, establece que se autoriza por el Congreso del Estado en términos de las disposiciones legales, para contratar el o los Financiamientos necesarios, lo anterior, sin perjuicio de la realización y obtención de los demás trámites, gestiones, procedimientos, permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarias de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, y que corresponda a los demás órganos y/o dependencias del Gobierno del Estado y del Poder Ejecutivo del mismo, para realizar la contratación del o los Financiamientos autorizados mediante el Decreto.

SEGUNDO.- Que según se desprende de la exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto su propósito es que *“las inversiones público productivas aludidas benefician a las mujeres a través de políticas públicas que contemplen la transversalidad de la perspectiva de género en su desarrollo y ejecución”*, así como que *“los proyectos a considerar se encuentran alineados a las actividades relacionadas con el clima, los principios de Bonos Verdes y los principios de Préstamos Verdes,...”*.

TERCERO.- Que con fecha 26 de mayo de 2015 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones a los artículos 25, 73 fracciones VIII y XXIX-U y 117 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incluir dentro de las facultades del Congreso de la Unión, la de establecer las bases generales para que los Estados, la Ciudad de México y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; fijándose los límites y modalidades bajo los cuales podrán afectar sus participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; ello, condicionando a que los Estados y Municipios para afrontar las obligaciones o los empréstitos que contraigan, sean destinadas a inversiones públicas productivas y para su financiamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado, debiendo las legislaturas locales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes autorizar los montos máximos para contratar dichos empréstitos y obligaciones.

CUARTO.- Que con motivo de las diversas reformas y adiciones al marco constitucional federal señaladas en el Considerando anterior, con fecha 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene como objeto, establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para una conducción responsable y sostenible de sus finanzas públicas.

[Handwritten signatures and marks]



QUINTO.- Que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, precisa en su Artículo 2, una serie de definiciones aplicables a la materia, específicamente en su Fracción VII señala a la Deuda Pública como cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos; en la Fracción XI al Financiamiento como toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente y en la Fracción XXIX a las Obligaciones como los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.

SEXTO.- Que de igual forma, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece en su Título Tercero denominado "De la Deuda Pública y las Obligaciones" una serie de disposiciones especiales que regulan la forma de contratación de financiamientos y obligaciones.

SÉPTIMO.- Que el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, estableció que las Entidades Federativas deberían realizar las reformas a las leyes que sean necesarias para dar cumplimiento al mismo; motivo por el cual, en el Estado de Baja California se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de abril de 2018, la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

OCTAVO.- Que este tenor, los Artículos 23 y 24 de la referida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, disponen que los Entes Públicos sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas. Asimismo, prevé que los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los Financiamientos para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación. Para ello, los Entes Públicos deberán contar con la autorización del Congreso del Estado, toda vez que éste último deberá autorizar los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones, realizando previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estarían la obligación de pago, el destino que se le otorga a los recursos que se obtengan del Financiamiento y Obligación, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

NOVENO.- Que los Artículos 25, 26 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establece que corresponde al Secretario de Hacienda del Estado, ser el responsable de confirmar que un Financiamiento bancario fue celebrado en las mejores condiciones del mercado, así como implementar el proceso competitivo para su contratación, el cual será mediante licitación pública cuando la autorización del Financiamiento exceda de cien millones de Unidades de Inversión.

DÉCIMO.- Que por su parte, el Artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece la posibilidad de la contratación de Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil, para lo cual, el Ente Público deberá fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el Artículo 26 de esa Ley, relativo a implementar un proceso competitivo para la contratación, no obstante, se deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Ente Público. También, se contempla que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante disposiciones de

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



carácter general, los requisitos de revelación respecto de los gastos relacionados con la oferta de los valores a emitir que deberán cumplir los Entes Públicos, los cuales incluirán un comparativo respecto de los costos incurridos en emisiones similares en los últimos 36 meses por parte de otros Entes Públicos, así como respecto de otras opciones contempladas por el Ente respectivo. Por lo que, los Entes Públicos deberán entregar a su respectiva Legislatura local una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, preliminar como definitiva.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el párrafo segundo contempla que los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los Financiamientos para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación y el Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios contempla que, para la inscripción en el Registro Público Único, el Solicitante Autorizado deberá acreditar que los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos y Obligaciones, no rebasen el 2.5% del monto contratado del Financiamiento u Obligación, incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y en caso de que no se incluyan los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos y Obligaciones no deberán rebasar el 1.5% del monto contratado del Financiamiento u Obligación. Asimismo, contempla que cuando se rebasen esos porcentajes, el Solicitante Autorizado deberá adjuntar la justificación correspondiente, desglosando cada uno de los conceptos que integran los gastos y costos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en relación a los Instrumentos Derivados, el Artículo 2 fracción XXIV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los define como: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes; además en este mismo numeral, pero en la fracción XIII BIS, contempla a los instrumentos en cita como parte de los gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento. Por su parte, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas, en el Artículo 41 contempla la inscripción de Instrumentos Derivados, los cuales deberán contar con la autorización de la legislatura local y no formarán parte del saldo de la Deuda Pública y Obligaciones. Por su parte, los Lineamientos para el Menor Costo Financiero establecen en la Sección V, Casos Específicos, Subsección IX "Instrumentos Derivados", que los Entes Públicos únicamente podrán contratar Instrumentos Derivados para mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero, contemplada dentro de la Oferta Calificada ganadora de un proceso competitivo previamente efectuado conforme a la Ley y los propios lineamientos.

DÉCIMO TERCERO.- Que en el ámbito local, la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios en el Artículo 10, establece en forma similar las disposiciones previstas en el Artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, pero además incorpora que deberá considerar: a) La clasificación que presenten los sujetos de la Ley en el Sistema de Alertas; b) El Techo de Financiamiento Neto que le corresponde; c) El Programa Financiero, mismo que deberá contener proyecciones razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los Financiamientos y Obligaciones que se pretenden contratar, de conformidad con las Disposiciones de Disciplina Financiera. Cabe señalar, que el Artículo 14 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones en comento define lo que debe incluir el Programa Financiero.

A
q
d



DÉCIMO CUARTO.- Que además el Artículo 24, fracciones III y IV de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, establece que el Congreso del Estado cuenta con atribuciones para autorizar los Financiamientos y Obligaciones de los sujetos de esa Ley, especificando el monto, plazo máximo para el pago, destino de los recursos, fuente de pago o garantía, vigencia de la autorización y los demás requisitos que se establezcan en la Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera; también puede autorizar la celebración de los contratos, convenios, mecanismos y demás instrumentos legales que se requieran para la realización de los Financiamientos y Obligaciones, estableciendo la fecha límite para su realización. Y en la fracción VI de este mismo numeral se establece que el Congreso del Estado deberá autorizar al Ejecutivo del Estado para que afecten como garantía y/o fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera: las participaciones en ingresos federales que correspondan al Poder Ejecutivo; cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos y aprovechamientos, estatales o municipales; y, los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO QUINTO.- Que los Artículos 6 y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establecen respectivamente, lo referente a que las Entidades Federativas deberán generar Balances Presupuestarios Sostenibles, así como que el Ejecutivo del Estado realizará estimaciones sobre el impacto financiero tratándose de iniciativas de ley o decreto propuestas a la legislatura.

DÉCIMO SEXTO.- Que en concordancia con lo anterior el Artículo 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, dispone que las proposiciones que se hagan al Poder Legislativo para modificar la Ley de Ingresos del Estado, Leyes Hacendarias Especiales o Decretos que rijan en la materia, cuando impliquen el aumento o disminución de recursos públicos para una entidad u órgano determinado, deberá valorarse mediante un análisis técnico respecto del impacto presupuestario y la posible afectación financiera al fisco.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que a través de el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Técnico de Financiamiento Estatal, celebrada el 12 de octubre de 2022, donde se señala que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 32 fracciones I, II y III, de la Ley de Financiamientos y Obligaciones del Estado, y el Lineamiento Octavo de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité Técnico de Financiamiento Estatal, se emitió opinión favorable por unanimidad de votos a través del siguiente Acuerdo:

“TERCERO. Una vez evaluadas las necesidades y capacidad de pago del Poder Ejecutivo, así como el Programa Financiero presentado, se emite opinión favorable por unanimidad de votos para que lleve a cabo los actos jurídicos necesarios para la contratación de uno o más financiamientos bursátiles y/o bancarios hasta por un monto de \$3,500'000,000.00 (Tres mil quinientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), más un fondo de reserva por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos, así como los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, hasta por un plazo de 30 (treinta) años, y como fuente de pago un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que por concepto del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que realice el Estado sin incluir la sobretasa destinada a educación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Teniendo como objeto ser destinados hasta por un monto de \$3,000'000,000.00 (Tres mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), para inversión pública productiva en el rubro de inversión para infraestructura hidráulica y su equipamiento; y un monto de \$500'000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), para inversión pública productiva con perspectiva de género."

DÉCIMO OCTAVO.- Que la Iniciativa de Decreto establece que se pretenden ejercer con recursos del financiamiento, obras de infraestructura hidráulica y equipamiento de la siguiente manera:

Obras de Infraestructura Hidráulica y su equipamiento (En millones de pesos)

Table with 5 columns: No. Proyectos, Organismo Operador, Agua Potable, Saneamiento, Total. Rows include CESPE, CESPМ, CESPTE, CESPT, CEA and a Suma row.

DÉCIMO NOVENO.- Que el Ejecutivo Estatal determinó necesidades de inversión con perspectiva de género por un total de 500 millones de pesos, de la siguiente forma:

Rezago en Infraestructura con Perspectiva de Género (En millones de pesos)

Table with 2 columns: Programa, Monto. Rows include CEJUM, Ruta Violeta, Escuadrón Violeta, Proyectos para mejorar la calidad de vida de las mujeres, and Suma.

VIGÉSIMO.- Que adjunto a la Iniciativa de Decreto que nos ocupa, se presenta el Programa Financiero, el cual a su vez incluye la proyección del Flujo de Efectivo por los ejercicios 2023 al 2053, en el cual se advierte que dadas las condiciones vertidas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, se estima que durante el período referido, se contará con balances presupuestarios sostenibles durante toda la corrida financiera.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que derivado de lo expuesto en el Considerando anterior, el Poder Ejecutivo Estatal, proyecta que contará con recursos presupuestales en numerario que podrán ser destinados al pago del servicio de la deuda pública del financiamiento solicitado, contando con disponibilidad de recursos suficientes para atender la continuidad de sus programas operativos anuales. Sin embargo, para

Handwritten signatures and initials in blue ink.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

que esto se materialice, es estrictamente indispensable que las condiciones proyectadas ocurran tal como fueron planteadas en su Programa Financiero y Flujo de Efectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que de acuerdo al Programa Financiero, la fuente de pago de dicho financiamiento serán los Ingresos de Libre Disposición correspondientes al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, bajo un esquema de fideicomiso de concentración, administración y fuente de pago. Asimismo, según las estimaciones planteadas por el Poder Ejecutivo del Estado, dicha fuente de pago basta para cubrir el servicio de deuda del financiamiento solicitado.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que con base en la información financiera proporcionada por el propio Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha realizado la medición del Estado de Baja California en su Sistema de Alertas, respecto a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, cuyo resultado fue publicado el 30 de junio de 2022, quedando de la siguiente forma:

Table with 6 columns: Fecha de Publicación, Medición, Resultado del Sistema de Alertas, Indicador 1, Indicador 2, Indicador 3. Row 1: 30-Jun-2022, Cuenta Pública 2021, Sostenible, Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición (63.8%), Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición (4.2%), Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas menos Efectivo, bancos e inv. sobre Ingresos Totales (2.2%).

De acuerdo al Sistema de Alertas, el Estado de Baja California tiene un nivel de endeudamiento Sostenible, por lo cual tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 15% de sus Ingresos de Libre Disposición, en cumplimiento al Artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios.

Sobre el particular, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a través del Programa Financiero, proporcionó el cálculo del Techo de Financiamiento Neto que corresponde al Estado de Baja California, de la siguiente forma:

Techo de Financiamiento Neto 2023e

Cifras en Pesos

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Ingresos de Libre Disposición (ILD) 2023¹ (\$49,516'976,072), Nivel de Endeudamiento 2021² (Sostenible), Techo de Financiamiento Neto 2023 (%) (15%), Techo de Financiamiento Neto 2023e (\$)³ (\$7,427'546,411), (A) Monto de las amortizaciones a realizar durante el ejercicio 2023e (\$142'133,170), (B) Techo de Financiamiento Neto (\$7,427'546,411), Monto disponible para contratar en el ejercicio 2023e (A+B) (\$7,569'679,580).

¹ ILD estimados para LDI 2023

² Nivel de endeudamiento estimado de acuerdo al Sistema de Alertas de la SHCP.

³ Techo de Financiamiento Neto estimado considerando los ILD de 2023, así como un Nivel de Endeudamiento Sostenible. Sujeto a ajuste una vez autorizada la Ley de Ingresos 2023.

* Propuesta cumple con el Techo de Financiamiento de acuerdo al Sistema de Alertas de la Ley de Disciplina Financiera

Handwritten signatures and initials in blue ink.



VIGÉSIMO CUARTO.- Que a través del oficio número 0002168 de fecha 1 de diciembre de 2022, el Secretario de Hacienda del Estado de Baja California informó sobre la estimación del impacto presupuestario en relación a la Iniciativa de Decreto que nos ocupa, lo siguiente:

“ ... ”

Que habiendo procedido al estudio y análisis del impacto presupuestario de la Iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, para contratar deuda pública hasta por un monto máximo de \$3,500'000,000 (Tres mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), mediante la emisión de valores representativos de deuda, o mediante la contratación de uno o varios financiamientos, pagaderos a un plazo máximo de hasta 30 (treinta) años, con el objeto de financiar diversas inversiones público productivas; se informa que en el ámbito de nuestra competencia se considera financieramente viable la iniciativa de decreto en comento.

... ”

VIGÉSIMO QUINTO.- Que la estimación de impacto presupuestario expuesta en el Considerando anterior está sujeta al cumplimiento de las proyecciones financieras realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que a fin de normar su criterio la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California su opinión al respecto, la que fue emitida mediante oficio TIT/1930/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 65 fracción II numerales 3, 4, 5 y 8, 110, 113, 116, 118, 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California vigente, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Se aprueba la Iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la emisión y/o contratación de deuda pública para inversión pública productiva, hasta por la cantidad de \$3,500'000,000.00 (Tres mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California (el “Estado”), por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para que lleve a cabo los actos jurídicos necesarios para la contratación de financiamiento hasta por la cantidad de \$3,500,000,000.00 (Tres mil quinientos millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), misma que podrá reunirse en uno o más financiamientos, ya sea mediante: (i) la emisión y colocación de valores a través del mercado bursátil, en una o más series, reaperturas y/o mediante programa de colocación, o a través de cualquier otra oferta de valores que permita la Ley del Mercado de Valores; o bien (ii) mediante la contratación de uno o varios



financiamientos con cualquier institución financiera integrante del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple, y bajo las mejores condiciones de mercado y en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

Asimismo, se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para que, de ser necesario, se adicionen al importe autorizado en el primer párrafo del presente artículo, las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva que se requieran y/o cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, conforme a los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

La deuda pública que se contrate conforme al presente Decreto solo podrá ser adquirida y negociada con las instituciones financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y estará denominada y será pagadera en moneda nacional y dentro del territorio nacional; en el entendido que en el caso de que el monto de endeudamiento autorizado en el presente artículo se ejerza parcial o totalmente mediante la emisión de valores y colocación de estos a través del mercado bursátil o mediante la oferta permitida conforme a la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tanto el acta de emisión como los títulos correspondientes deberán contener la prohibición de su venta a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades particulares u organismos internacionales. Si en tales documentos no se consignan dichas prevenciones, los mismos no tendrán validez alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS. La deuda pública a que se refiere el artículo anterior deberá destinarse, en los términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 2, fracción XXV, y 22, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a lo siguiente:

(a) Un monto de hasta \$3,000,000,000.00 (Tres mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva en el rubro de inversión para infraestructura hidráulica y su equipamiento.

(b) Un monto de hasta \$500,000,000.00 (Quinientos millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva, en los siguientes rubros de inversión:

Infraestructura en Seguridad Pública y su equipamiento;

Infraestructura en Salud y su equipamiento;

Infraestructura en Educación y su equipamiento;

Infraestructura Social y equipamiento;

Movilidad Urbana, y

Mejoramiento de Infraestructura Pública Administrativa, para realizar las acciones de construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, incluyendo; edificación no



habitacional; instalaciones y equipamiento en construcciones; trabajos de acabados en edificaciones; así como para la adquisición de bienes muebles, inmuebles requeridos en el desempeño de las actividades de los entes públicos, así como la adquisición de bienes asociados al equipamiento de bienes de dominio público en los que queda comprendido el equipo de administración.

(c) Los recursos de los financiamientos se podrán destinar para constituir fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos, en los términos previstos en los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

(d) Adicionalmente, los recursos de los financiamientos se podrán destinar para cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, hasta por el monto equivalente al porcentaje máximo autorizado en los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA. El plazo máximo autorizado para el o los financiamientos bursátiles y/o bancarios que sean adquiridos conforme a lo autorizado en el presente Decreto será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de: (i) la emisión de los valores correspondientes; (ii) la fecha en que se celebren el o los contratos de crédito respectivos; o (iii) la fecha en que se realice la primera disposición de los recursos otorgados cuando la misma sea cierta y conocida desde la fecha de celebración del o de los créditos bancarios.

Asimismo, el o los financiamientos podrán estipular un plazo o periodo de gracia de hasta 36 (treinta y seis) meses.

La fecha límite autorizada para ejercer los recursos del o los financiamientos bursátiles y/o bancarios será hasta el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. COMPONENTES ADICIONALES. Se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda la celebración de las operaciones de financiamiento hasta por el monto señalado en el artículo primero del presente Decreto, asimismo, se autoriza adicionar al monto antes referido las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva que se requieran y/o cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, conforme a los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO QUINTO. CRÉDITO O EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE VALORES. Se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda en los términos de ley y su normatividad interna, para (i) realizar cualquier actividad necesaria o conveniente para formalizar la contratación de deuda pública mediante contrato de crédito y/o título de crédito, incluyendo cualquier actividad de publicación, convocatoria, conducción, adjudicación y celebración de documentos relacionada con cualquier proceso competitivo previsto en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y (ii) gestione, emita y contrate deuda pública mediante la emisión y colocación de valores, cuya colocación sea en una o más series o mediante un programa de colocación, a través de oferta en términos de la Ley



del Mercado de Valores, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normativa aplicable.

El Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, está autorizado para contratar dicha deuda pública con instituciones financieras integrantes del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple o personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, en los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior, y cumpliendo en todo momento con las disposiciones aplicables, en su caso, de la Ley del Mercado de Valores para cada tipo de oferta, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás aplicables. La deuda contratada por el Estado no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios financieros que se establezcan en el o los actos, instrumentos, prospectos, contratos, documentos o títulos de crédito, mediante los cuales se formalicen la emisión y los financiamientos que contrate el Estado con fundamento en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. FUENTE DE PAGO. Se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, a través de los mecanismos jurídicamente viables, que se requieran, instruya, ceda, afecte y/o comprometa irrevocablemente, como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que se deriven del o los financiamientos contratados al amparo del presente Decreto, incluyendo los derivados de la colocación de valores, un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente. Lo anterior, sin perjuicio de afectaciones anteriores que pudiera tener los ingresos derivados de dicho impuesto; en la inteligencia que la afectación que se realice en los términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo y que deriven del o los financiamientos hayan sido pagadas en su totalidad.

Asimismo, se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, la contratación de instrumentos derivados asociados al o los financiamientos que se contraten con sustento en la presente autorización; los derivados podrán tener la misma fuente de pago de los financiamientos, en los términos y con la prelación prevista en el mecanismo de pago correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. MECANISMO DE PAGO. Se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda para que, según corresponda: (i) celebre uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a sus representantes legales u órganos y/o funcionarios competentes o autorizados, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente, e implemente a un mecanismo de pago y/o, según corresponda de manera directa o indirecta pague a los acreedores que corresponda el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que se contraten con base en el presente Decreto, o en su caso a los tenedores y propietarios de los valores de que se trate; (ii) con el carácter de fideicomitente, constituya y/o se adhiera a uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago (cada uno, un "Fideicomiso"), con el objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos e instrumentos derivados que se contraten con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, incluyendo la implementación del fondo de reserva correspondiente; y/o (iii) suscriba, emita, celebre o formalice las instrucciones, convenios, instrumentos y/o títulos de crédito o actos jurídicos que se requieran para formalizar las adecuaciones que, en este caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido de

1

2

M Y J



carácter estatal, en su carácter de fideicomitente, en cumplimiento de las autorizaciones establecidas en este Decreto, incluyendo sin limitación el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número F/3199 de fecha 9 de enero de 2017 (según fue modificado mediante el Primer Convenio Modificadorio de 21 de diciembre de 2018 y según haya sido y sea modificado de tiempo en tiempo, el "Fideicomiso F/3199"), celebrado por el Estado, en su carácter de fideicomitente, e Intercam Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Intercam Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario. Lo anterior, en el entendido que el Estado no podrá revocar ninguna de las afectaciones, mecanismos, instrucciones, actos, títulos o documentos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago pendientes a su cargo y que deriven del o los financiamientos e instrumentos derivados que contrate con base en la presente autorización.

Lo anterior, sin perjuicio de las afectaciones previas que el Estado haya realizado en relación con el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y de conformidad con la fórmula aplicable a cualesquier "Ingresos para Libre Asignación" o "Ingresos Afectados No Asignados" (según dichos términos se definen en el Fideicomiso F/3199), según corresponda.

En el supuesto de que el Estado opte por constituir un Fideicomiso o por modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que, a través del titular de la Secretaría de Hacienda, sus funcionarios y/o órganos legalmente facultados o autorizados, instruya irrevocablemente a cualquier institución de crédito, a cualquiera de sus funcionarios y/u órganos internos, o a cualquier otra autoridad gubernamental competente estatal, para que abone a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente, y que sirvan para cumplir con las obligaciones a su cargo, que se deriven del o los financiamientos, incluso de los instrumentos derivados que se contraten con base en el presente Decreto; en el entendido que el Estado o el fiduciario del Fideicomiso, según corresponda, deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de dichos Ingresos, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos y en su caso de los instrumentos derivados que se contraten con sustento en la presente autorización. La revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Estado cuente con autorización previa y por escrito emitida por los funcionarios, órganos y/o delegados y/o fideicomisarios del Fideicomiso y/o tenedores de los Valores o sus representantes comunes de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

Con independencia de las obligaciones que por ley debe cumplir el Estado, para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo momento la normativa relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia y destino de los recursos provenientes del o los financiamientos que se contrate con base en la presente autorización, así como de los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente.

El o los fideicomisos que se constituyan, en su caso, en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y no formarán parte de la Administración Pública del Estado.



ARTÍCULO OCTAVO. INSCRIPCIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS. En todo caso, la deuda contratada derivada del presente Decreto será constitutiva de "Deuda Pública" en términos de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en consecuencia, deberá inscribirse en: (i) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y (ii) el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Baja California Estado, en los términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y federal.

ARTÍCULO NOVENO. Se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda para que negocie y defina las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias y convenientes. Asimismo, podrá celebrar los contratos, convenios, títulos, y, en general, los actos jurídicos necesarios o convenientes para instrumentar las operaciones o cualquiera que se realice al amparo de lo autorizado en el presente Decreto, incluyendo sin limitar, la suscripción de títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, así como cualquier instrucción y/o notificación a las autoridades competentes, así como cualquier acuerdo interinstitucional que se celebre entre los órganos centralizados o descentralizados del Estado, para el cumplimiento del presente Decreto. Los convenios, contratos, títulos, documentos y, en general, los actos jurídicos que se celebren con base en la presente autorización se tendrán por aprobados por la Legislatura Local, siempre y cuando los mismos respeten los parámetros previstos en el presente Decreto.

Tratándose del o los financiamientos que se contraten a través de cualquier institución financiera integrante del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple, se deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado de Baja California, para lo cual implementará el proceso competitivo que resulte aplicable conforme a lo establecido en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda podrá realizar las contrataciones que resulten necesarias para el diseño, estructuración e instrumentación de las operaciones de financiamiento o cualquier otra que se autorizan en el presente Decreto, así como realizar las erogaciones correspondientes a la contratación de garantías financieras, calificadoras, fiduciarios, notarios, general cualquier erogación relacionada con el diseño, estructuración y/o instrumentación de las operaciones de financiamiento o cualquier otra a que se refiere el presente Decreto, por tanto se autoriza a realizar las erogaciones en los supuestos y en los porcentajes a los que se refieren los Artículos 2, fracción XIII Bis y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En el supuesto de que la Secretaría de Hacienda celebre las operaciones de financiamiento o cualquiera que se autorizan en el Decreto en el presente ejercicio fiscal, se considerará como endeudamiento adicional a los montos y conceptos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2022, y se tendrá modificado el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2022, en los rubros que resulten aplicables.



El Estado, con el apoyo de la Secretaría de Hacienda deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos, garantías y/u operaciones de financiamiento o cualquiera que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su totalidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. INSTRUMENTOS DERIVADOS. Se autoriza al Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda contratar instrumentos derivados, incluyendo contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas de interés, o todo aquel que tenga como objeto este fin sin importar su denominación, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada financiamiento contratado conforme al presente Decreto, y su plazo podrá ser igual al de los financiamientos relacionados. Los instrumentos derivados o cualquier otro tipo de instrumento aquí señalado, podrá compartir la fuente de pago y el mecanismo de pago del o los financiamientos respectivos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La autorización aprobada al Estado, derivada del presente Decreto fue: (i) otorgada previo análisis: (a) de la capacidad de pago del Estado de Baja California, (b) del destino que se dará a los recursos que se obtengan con motivo de la disposición del financiamiento que se contraten con base en la presente autorización y (c) la fuente de pago que se constituirá con la cesión o afectación irrevocable de un porcentaje, suficiente y necesario de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente, sin perjuicio de posibles afectaciones anteriores del mismo y de conformidad con la fórmula aplicable a cualesquier "Ingresos para Libre Asignación" o "Ingresos Afectados No Asignados" (según dichos términos se definen en el Fideicomiso F/3199), según corresponda; (ii) aprobado al menos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables; y (iii) para la aprobación del presente Decreto, esta legislatura incluyo sus dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Lo anterior se autoriza en términos del artículo 23, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del artículo 10 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios para contratar el o los Financiamientos necesarios, lo anterior, sin perjuicio de la realización y obtención de los demás trámites, gestiones, procedimientos, permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarias de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, y que corresponda a los demás órganos y/o dependencias del Gobierno del Estado y del Poder Ejecutivo del mismo, para realizar la contratación del o los Financiamientos autorizados mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Las autorizaciones otorgadas en el presente instrumento podrán ser ejercidas por el Estado de Baja California desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el día 31 de diciembre de 2023.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

D A D O.- En Sesión Ordinaria Virtual, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA**

**DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
VOCAL**

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO**

**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL**

**DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL**

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL**

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 158 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, dado en Sesión Ordinaria Virtual, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.